

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..**

**SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO YEPES GÓMEZ (REC. QUEJA).**

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, para que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio del auto objeto del descontento, la Juez a quo tuvo por "...agregado (sic) al plenario la sustentación al (sic) recurso de apelación, así como el escrito de revocatoria al (sic) poder presentado por BERNARDO ALBERTO YEPES GÓMEZ" y agregó que "Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, por secretaría, fue elaborada y remitida la certificación deprecada por el Auxiliar de la Justicia" y añadió "Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala de Familia, en proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós. En tal sentido, y con la finalidad de dar continuidad al trámite previsto para esta clase de asuntos, se requiere a las partes, para que, si a bien lo tienen, y un (sic) término de quince (15) días, presenten nuevamente el escrito de transacción y/o partición con las correcciones consecuentes a la decisión, esto es, que se elabore la hijuela del pasivo donde se adjudique una cuota parte del activo de los ex cónyuges, con el fin de pagar el pasivo, y hacer las correcciones de las adjudicaciones del activo que en consecuencia sean necesarias, so pena de ordenar la refacción de la partición por medio de Auxiliar de la Justicia", determinaciones con las que se mostró inconforme el demandado y las atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole desfavorable la primera, se le negó la concesión de la segunda, decisión en contra de la que, a su vez, el mencionado interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente,*

*el de queja, medio de impugnación de que conoce este Despacho, pues la a quo mantuvo su posición de no darle paso a la alzada.*

### **CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el artículo 352 del C.G. del P. que "Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que este lo conceda si fuere procedente".*

*En esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, ni las partes pueden apartarse de éste invocándolas.*

*Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:*

*"Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).*

*En el caso presente, las determinaciones adoptadas en el auto atacado, esto es, el de 21 de febrero de 2023 (i. tener por agregado al expediente el escrito de sustentación de un recurso, ii. Informar que una certificación pedida por un Auxiliar de la Justicia ya fue elaborada, iii. Ordenar obedecer lo resuelto por el Superior y, consecuentemente, iv. Requerir a las partes para que cumplan las observaciones hechas por este Tribunal, pues, de lo contrario, se designaría auxiliar de la justicia para la refacción de la partición), no son decisiones que puedan combatirse a través del recurso de apelación, por no contemplarse así en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma legal alguna, que tampoco cita el quejoso y, en esa medida, le sobran razones a la funcionaria para no acceder a la concesión de la alzada.*

*Se declarará, entonces, bien denegada la concesión del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, ante la claridad meridiana que emana de la situación consignada anteriormente.*

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

1º.- **DECLARAR** bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 31 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del recurrente. Tásense por el a quo (art. 366 del C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- En firme este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO YEPES GÓMEZ (REC. QUEJA).**

Firmado Por:  
Carlos Alejo Barrera Arias  
Magistrado  
Sala 002 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE PIEDAD ALICIA PÁJARO MARTÍNEZ EN CONTRA DE BERNARDO YEPES GÓMEZ (REC. QUEJA).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df12213d29c10edbdebaffa37217648918b9c03ae329ad6e04efdc43d5a61**

Documento generado en 14/12/2023 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**